

Tercero.- Que consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero deberá el deudor demandado pagar al acreedor demandante, además del principal, los intereses legales devengados, como así establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de cuyo número primero se deriva que desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. Prescripción legal aplicable, tal y como señala el número tercero de dicho precepto, a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

Cuarto.- Conforme preceptúa el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo número primero dice textualmente que “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Procede imponer las costas causadas en esta primera instancia a la parte cuyos pedimentos han sido totalmente desestimados, siendo así que resulta procedente condenar a la demandada, no apreciándose serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás a normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por el Pueblo español a través de la Constitución y las Leyes,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Medina Martín en representación de la entidad Inmomangho, S.L. frente a la entidad Canary Island Food Center, S.L., declarada en situación procesal de rebeldía, y en consecuencia;

1º) Debo condenar y condeno a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad de 15.282 euros.

2º) Debo condenar y condeno a la entidad demandada a pagar el interés legal devengado por dicha cantidad.

3º) Debo condenar y condeno a la entidad demandada a pagar las costas procesales causadas en la tramitación del presente procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se

deberá preparar ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la misma, en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley para el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida a estas actuaciones, con inclusión de la literal en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Ilustre Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Vistos, por el Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario, bajo el nº 0001094/2003, seguidos a instancia de Inmomangho, S.L., representado por el Procurador Dña. María Teresa Medina Martín, y dirigido por el Letrado D. Jacobo de Armas Melo, contra Canary Island Food Center, S.L., en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 2006.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

1592 EDICTO de 6 de marzo de 2006, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000425/2005.

La Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, y su Partido:

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000, bajo el nº 425/2005, seguidos a instancia de Dña. María Jesús Domínguez Muñoz, representada por el Procurador Dña. Renata Martín Vedder, y dirigido por la Letrada Gabriela Cabrera Quintero contra D. Joan Michel Domínguez en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO:

1º) Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. María Jesús Domínguez Muñoz contra D. Joan Michel Domínguez Cabrera.

2º) Se declara resuelto, por falta de pago de las rentas, el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en esta ciudad, calle Guañañeme, 18, 1º.

3º) Se apercibe al arrendatario de que se procederá a su lanzamiento si no desaloja el inmueble y lo pone a disposición de la actora en el plazo legalmente establecido.

4º) Se condena al demandado a abonar a la actora la suma de 3.600 -tres mil seiscientos- euros, en

concepto de rentas debidas desde julio de 2004 hasta abril de 2005, ambos inclusive.

5º) Se condena también al demandado al pago de las cantidades que en concepto de renta se dejaren de abonar hasta el momento en que la actora recupere la posesión de la vivienda. Esta cantidad se determinará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que la renta mensual asciende a 306 -treientos seis- euros.

6º) Las costas procesales se imponen al demandado.

Y para que sirva de notificación a D. Joan Michel Domínguez Cabrera, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2006.- El/la Secretario.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.